

matices e iluminadas pinceladas, ofrenda y transmite a su país y al mundo su "Río Grande de Loíza" y una obra literaria incomparable, para orgullo del pueblo de Puerto Rico.

En mérito de la creación literaria de Julia de Burgos, reconocida, admirada, interpretada y eternizada por el pueblo de Puerto Rico, Latinoamérica, Europa, así como mundialmente, se aprueba esta Ley, en justo homenaje, por su cumplimiento de un ingente proyecto de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 17 de febrero de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra literaria de Julia de Burgos.

Artículo 2.—El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley.

Se autoriza, particularmente, a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de Carolina, al igual que a otras entidades públicas y municipales, para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

Artículo 3.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Contaminación de Sonido—Enmiendas

(P. de la C. 1613)

[NÚM. 217]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a fin de establecer que salones de baile o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo se les requiera tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios para ser capaces de disminuir el ruido en las salas designadas de los locales a tales fines cuando su operación concluya después de las doce de la media noche (12:00 a.m.).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico durante las últimas décadas está siendo bombardeado por todo tipo de contaminación. Dentro de esa contaminación que nos afecta cada vez más, está aquella que generan los ruidos innecesarios de radios, velloneras, altavoces y otros cientos de sistemas de sonido de alta tecnología, que están afectando la sana convivencia social de nuestro pueblo.

Se ha comprobado que estos equipos electrónicos emiten sonidos que van más allá de los decibeles permitidos por ley y cada vez es más difícil controlar este comportamiento.

Los residentes de nuestro pueblo ansían poder descansar durante la noche y resienten estar expuestos a altas horas de la noche a ruidos innecesarios.

Esta Asamblea Legislativa reconoce esta prerrogativa ciudadana, además de que asegura la salud ambiental de las comunidades y ofrece una mejor calidad de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada [33 L.P.R.A. sec. 1445], para que se lea como sigue:

“Sección 3.—El tono de los aparatos de radio no deberá ser tan alto que se oiga desde la calle, ni en forma tal que importune a los vecinos. Las electrolas llamadas “velloneras” tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia al público. Los negocios o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo les será requerido tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios que sean capaces de minimizar el ruido en las salas de los locales designados a tales efectos cuando su operación concluya después de las doce de la medianoche (12:00 a.m.)

Se aclara que este requerimiento no exime del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre política pública ambiental aplicables a estos casos así como de cualquier otro requisito de permisología [sic] ante la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o algún municipio, conforme a la Ley de Municipios Autónomos.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2001.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Empleados del Gobierno; Sistema de Retiro— Enmienda

(P. del S. 1874)

[NÚM. 218]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el apartado (4) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, con el propósito de incluir como servicios acreditables aquellos prestados por el participante en Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó el Sistema de Retiro de los Empleados de Puerto Rico y sus Instrumentalidades con el propósito que dichas personas recibieran una anualidad al momento de retirarse por sus años de servicios, entre otras razones. Por inadvertencia, el Artículo 1-106 de la mencionada ley contempla como servicios acreditables aquellos que son rendidos en los Estados Unidos, a pesar de haber sido reclutados en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa en protección de los mejores intereses y bienestar del empleado público, entiende necesario y conveniente la aprobación de esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (4) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 765(e)(4)], para que se lea como sigue:

“Artículo 1-106.—Servicios Acreditables.